

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7912

Fecha: 17 de agosto de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE
TERAPEUTAS DE MASAJE DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINAS
PARTE I	Disposiciones Generales	5
ARTÍCULO I	Título	5
ARTÍCULO II	Base Legal	5
ARTÍCULO III	Propósito	5
ARTÍCULO IV	Aplicabilidad	5
ARTÍCULO V	Definiciones	6
PARTE II	Organización de la Junta	11
ARTÍCULO I	Nombramientos, Composición y destitución de miembros	11
ARTÍCULO II	Reuniones oficiales y Quórum de la junta	12
ARTÍCULO III	Responsabilidades del Presidente (a)	13
ARTÍCULO IV	Acuerdos de la Junta	13
ARTÍCULO V	Orden del día	14
ARTÍCULO VI	Actas y registros	14
ARTÍCULO VII	Nombramientos de Comités	14
ARTÍCULO VIII	Asuntos Administrativos	15
ARTÍCULO IX	Sello de la Junta	16
ARTÍCULO X	Compensación de los miembros de la Junta	16
ARTÍCULO XI	Normas para la inhibición de los miembros de Junta	16
ARTÍCULO XII	Facultades y deberes de la Junta	18
PARTE III	Evaluación y Reconocimiento de escuelas de masajes	19
ARTÍCULO I	Normas para el conocimiento de escuelas de masaje	19
PARTE IV	Disposiciones sobre el examen de reválida	20
ARTÍCULO I	Sesión de examen de reválida para los aspirantes a ejercer la profesión de terapeutas del masaje	20
ARTÍCULO II	Convocatoria a exámenes; fecha límite para solicitar	20
ARTÍCULO III	Requisitos y Solicitud de examen	20
ARTÍCULO IV	Contenido del examen	22
ARTÍCULO V	Programa de examen y Manual de contenido	23

ARTÍCULO VI	Administración del examen	23
ARTÍCULO VII	Calificación y notificación del resultado del examen	24
ARTÍCULO VIII	Del candidato reprobado	24
ARTÍCULO IX	Destrucción de documentos y material del examen	25
PARTE V	Disposiciones sobre licencias de profesionales	25
ARTÍCULO I	Licencias	25
ARTÍCULO II	Licencia permanente	25
ARTÍCULO III	Licencia provisional	25
ARTÍCULO IV	Licencia por reciprocidad	26
ARTÍCULO V	Licencia por antigüedad	26
ARTÍCULO VI	Certificados de especialidad	28
ARTÍCULO VII	Duplicado de licencia y/o certificado de especialidad	29
ARTÍCULO VIII	Licencias inactivas	29
ARTÍCULO IX	Registro de licencias y certificados de especialidad	30
ARTÍCULO X	Recertificación de licencia y/o certificado de especialidad	30
ARTÍCULO XI	Frecuencia de recertificación	31
ARTÍCULO XII	Pago de Derechos	31
PARTE VI	Denegación, suspensión, revocación de licencias o certificados de especialidad	32
ARTÍCULO I	Denegación de admisión a examen o a solicitud de licencia o certificado de especialidad	32
ARTÍCULO II	Causas para la denegación, suspensión o revocación de licencia y/o certificados de especialidad	33
ARTÍCULO III	Sanciones y acciones disciplinarias	35
ARTÍCULO IV	Reinstalación de licencias o certificados de especialidad suspendidos	36
ARTÍCULO V	Reinstalación de licencias o certificados de especialidad revocados	36
PARTE VII	Ética de la Profesión	37
ARTÍCULO I	Principios de Ética	37
PARTE VIII	Negocios de Masajes	41

		4
PARTE IX	Trámite de Querellas y Celebración de Vistas	41
PARTE X	Otras prácticas proscritas	41
PARTE XI	Penalidades y multas administrativas	43
PARTE XII	Otras disposiciones	44
ARTÍCULO I	Cláusula de Salvedad	44
ARTÍCULO II	Cláusula de Separabilidad	44
ARTÍCULO III	Enmiendas	44
ARTICULO IV	Cláusula Derogatoria	44
ARTÍCULO V	Vigencia	44

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y citará como el "Reglamento General de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 254 de 3 de septiembre de 2003, enmendada, Ley para Reglamentar la Práctica de Masaje en Puerto Rico; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento General es reglamentar la práctica del masaje en Puerto Rico, así como establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento, deberes y desempeño de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico; facilitando a su vez una mejor calidad en el Profesional; e implementar y hacer efectivas las disposiciones de la Ley Número 254, supra, para reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos bajo la jurisdicción de esta Junta Examinadora.

ARTÍCULO IV APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que incidan o recaigan sobre la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de Ley. Sus disposiciones aplicarán a todo Terapeuta de Masaje en Puerto Rico, aspirantes a obtener la licencia de Terapeuta de Masaje en Puerto Rico, sea permanente o provisional; y a cualquier persona, institución o entidad, según las disposiciones de Ley y facultades jurisdiccionales de esta Junta, incluyendo:

1. Cualquier persona natural o jurídica, que ofrezca servicios de Masaje Terapéutico o aspire a ofrecerlos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Toda institución educativa de cualquier nivel que se especialice u ofrezca algún curso de Masaje Terapéutico o de alguna de sus modalidades.
3. Toda actividad o servicio comprendido en la definición que se ofrece en este Reglamento para Masaje Terapéutico o Terapia de Masaje.
4. Toda persona jurídica, institución o entidad que de alguna manera ofrezca o se dedique a proveer servicios de Masaje en Puerto Rico.

La regulación de toda modalidad y práctica de masaje, estará bajo la jurisdicción de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, incluyendo:

Técnicas Occidentales tales como: Reflexología, Reflexología Podal, Zona terapia, Masaje Deportivo, y cualquier otra que sea propia de esta técnica.

Técnicas Orientales- tales como: Shiatzu, Digitopresión, Masaje Tailandés, Tuina, Amma (mo), Ayurvédico, y cualquier otra técnica relacionada.

Mecánica Corporal- tales como: Integración Estructural, "Miofascial Release", "Rolfing, Soma, Lomi-Lomi" y cualquier otra técnica relacionada.

Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento: la práctica de masaje de la medicina osteopática, terapia física, naturopática o en cualquier otra profesión en donde se haya regulado y autorizado por Ley la práctica de masajes dentro del ejercicio regular de esas profesiones, y no como parte de un negocio de masaje terapéutico.

Salvo que los masajes sean incidentales a la práctica de su profesión, toda persona que ejerza en el campo de la estética, cosmetología, barbería o cualquier otra profesión, e interese practicar el masaje corporal o terapéutico profesionalmente, tendrá que cumplir con los requisitos de la Ley Número 254, supra, y este Reglamento, para ofrecer servicios de masaje o cualquiera de sus técnicas o modalidades.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Acuerdos de Reciprocidad** – Acuerdos para la concesión de licencias sin examen directamente establecidos con varios estados o territorios de los Estados Unidos, o con cualquier país extranjero en que se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos para la obtención de una licencia de Terapeutas de Masaje y en los cuales se provea una concesión similar para los licenciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. **Anatomía** – Significa el estudio de la estructura del cuerpo humano. Están integrados todos los sistemas del cuerpo: Tegumentario, Esqueletal, Muscular, Circulatorio, Linfático, Respiratorio, Digestivo, Urinario, Reprodutor, Endocrino, Exocrina, Nervioso y todo lo que compone cada uno de éstos.
3. **Aspirante** – Es aquella persona que solicita ante la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, su admisión a examen de reválida o una licencia para ser autorizado a ejercer la practica de masaje en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. **Cursos de Masajes** – Significa los cursos sugeridos por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico. El componente de un programa inicial y básico que constituye un curso específico destinado a incrementar las destrezas y el conocimiento necesario para preparar a un estudiante para la práctica de la terapia del masaje en la jurisdicción de Puerto Rico.
5. **Departamento** - Equivale al Departamento de Salud de Puerto Rico.
6. **Educación Continua** – Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades educativas de los Terapeutas de Masaje de Puerto Rico. El propósito es que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones, dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
7. **Examen de Reválida** – Prueba calificadora que mide el nivel de competencias básicas cognoscitiva, aptitud y las destrezas para ejercer la profesión de Terapeutas de Masaje en Puerto Rico. Su aprobación es uno de los requisitos para obtener la Licencia Permanente en Puerto Rico.

8. **Hidroterapia** – Significa el uso de los métodos comúnmente aceptados en la aplicación externa del agua por sus efectos mecánicos, termales, o químicos.
9. **Institución Educativa Acreditada** – Significa una institución que está acreditada y autorizada por el Consejo General de Educación como escuela de masajes en la jurisdicción de Puerto Rico. Dentro de su organigrama debe incluir de dos (2) o más instructores debidamente licenciados.
10. **Junta** – Significa Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico. Podrá hacerse referencia a ésta utilizando las iniciales JETMPR.
11. **Ley Número 254-** Significa Ley Número 254 del 3 de septiembre de 2003, enmendada, Ley para Reglamentar la Práctica del Masaje en Puerto Rico.
12. **Licencia** – Documento expedido por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, a toda persona que lo solicite y muestre evidencia de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley Número 254 del 3 de septiembre de 2003, según enmendada y en este Reglamento, que le autoriza a ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje en la jurisdicción de Puerto Rico.
13. **Licencia Provisional** – Licencia no renovable, y de dos (2) años de duración, que se expide a todo (a) solicitante que no cumple con los requisitos de estudios, pero que cumple con los demás requisitos exigidos por Ley y Reglamento, que le permite continuar trabajando su profesión como Terapeuta de Masaje por dicho periodo de tiempo, en lo que completa estudios por no menos de mil (1,000) horas contacto, en una escuela de masaje debidamente acreditada y autorizada por el Consejo General de Educación.
14. **Masaje de Relajación (Terapéutico)** – Significa serie de técnicas y movimientos pasivos que ayudan a balancear las energías, estimulando todos los sistemas del cuerpo y ayudándole a mantener una sensación de bienestar.
15. **Masaje in Situ** – Se define como dar servicio en un lugar que no sea un negocio de masajes. (Oficina, Centro Comercial, etcétera).
16. **Masaje Médico Terapéutico** - Modalidad de masaje, significa la aplicación de una serie de técnicas y movimientos especializados en condiciones terapéuticas específicas que vienen acompañadas de un diagnóstico y/o recomendación médica.
17. **Masaje en Silla o Sentado** – Significa el masaje que se aplica en un Negocio de Masaje ó in situ, sin el uso de aceites y durante el cual el cliente permanece sentado y está completamente vestido.
18. **Mecánica Corporal** – Significa las técnicas de trabajo del sistema mio-facial, diferentes al masaje terapéutico tales como: **Rolfing, Soma, Cráneo - sacral, "Lomi Bodywork"**, otros.
19. **Miembro** – Se refiere a uno de los integrantes de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.
20. **Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS)** – Oficina adscrita al Departamento de Salud, responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Número 11 del 23 junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan a los distintos profesionales de la salud.

21. **Practica Ilegal de la Profesión** – Significa el ejercicio de la profesión de terapeuta de masaje, o la aplicación específica de técnicas o procedimientos propios de dicha profesión, sin contar con una licencia vigente emitida por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, que autorice el ejercicio de la profesión, o el procedimiento o técnica específica aplicada.
22. **Programa Básico** – Significa cursos requeridos para obtener la licencia, ya sea para obtener una Licencia Provisional o una Licencia Permanente.
24. **Programa de Internado o Clínica** – Significa un programa de práctica supervisada que forma parte de un curso de Masaje Terapéutico ofrecido por una Institución Educativa autorizada o acreditada, bajo la jurisdicción de Puerto Rico.
25. **Proveedor de Educación Continua** – Individuo (a) u Organización profesional (Colegio o Asociación), legalmente constituida o institución educativa acreditada, que haya sido autorizada por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje, y certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico a los profesionales de la Salud.
26. **Recertificación de Licencia** – Es la obligación de todo profesional reglamentado de cumplir con los requisitos establecidos para que se le renueve su licencia cada tres (3) años. No será recertificada la licencia de aquel(la) profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y no ha participado en el registro de profesionales.
27. **Registro de Profesionales** – Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cada tres(3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras según dispuesto por el artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el gobierno de Puerto Rico y específicamente el Departamento de Salud conozca los recursos humanos que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación.
28. **Salud e Higiene** – Significa el estudio de los métodos reconocidos de salubridad y limpieza, incluyendo la profilaxis o prevención de enfermedades, según corresponde a los servicios de terapia de masaje y los conocimientos actuales sobre los factores que contribuyen a un estilo de vida saludable.
29. **Secretario** – Significa Secretario de Salud de Puerto Rico.
30. **Secretario de la Junta** – Secretario asignado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, para asuntos administrativos y clericales de la Junta.
31. **Solicitante**- Es aquella persona que solicita ante la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, una licencia para ser autorizado a ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
32. **Terapeuta de Masaje** – Significa toda persona admitida por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, a ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje, y para lo cual mantiene una licencia vigente y válidamente expedida por la Junta, para ese fin.
 - A) Esta definición incluye, entre otros al:
 1. Terapeuta de Masaje
 2. Masajista Terapéutico
 3. Técnico de Masaje

4. Masajista
5. Masajista Corporal
6. Mio terapeuta
7. Terapeuta de Mecánica Corporal
8. MasoTerapeuta
9. Quiromasajista
10. Friccionador
11. Terapeuta de Masaje Médico
12. Cualquiera otra profesión, práctica u oficio que para su ejecución conlleve manipulación de tejido blando, y la utilización de las manipulaciones, técnicas y destrezas para cuya aplicación se requiera estar admitido a la práctica de la profesión de Terapeuta de Masaje.

B) De existir alguna controversia en cuanto a si determinada práctica está o no incluida en la definición de Terapeuta de Masaje y por lo tanto sujeta a la jurisdicción de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, será la Junta la que determinará si dicha práctica está incluida en la definición. Para hacer su determinación, podrá requerir documentación sobre la práctica en controversia o, de estimarlo necesario, una demostración real de la aplicación de las técnicas utilizadas en la práctica en controversia.

C) Quedan excluidas de esta definición aquellas prácticas y técnicas exclusivas de la medicina osteopatía, terapia física, naturopática o de cualquier otra profesión en donde se haya regulado y autorizado por Ley la practica de masajes dentro del ejercicio regular de esas profesiones, y no como parte de un negocio o servicio de masaje terapéutico.

D) Esta definición también excluye a toda persona que no haya sido admitida por la Junta Examinadora de terapeutas del Masaje de Puerto Rico a ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje, o habiendo sido admitida, su licencia ha sido suspendida o revocada, hasta tanto sea readmitida a la práctica profesional conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento.

33. Terapeuta de Masaje Independiente - Significa toda persona admitida por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje a ejercer la profesión de Terapeuta de masaje, para lo cual mantiene una licencia vigente y válidamente expedida por la Junta para ese fin, y la que ejerce a tiempo completo o parcial, con o sin fines de lucro, la profesión de Terapeuta de Masaje de forma individual y personal, utilizando su nombre propio u otro nombre comercial debidamente inscrito ante la Junta o ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. El término sólo incluye a todo Terapeuta de Masaje que ofrezca sus servicios de forma directa, personal e independiente, sin tener un Negocio de Masaje, o por contrato con un Negocio de Masaje, para ofrecer sus servicios de forma personal e independiente.

34. Terapeuta de Masaje con Licencia Provisional – Significa una persona a quien la Junta le ha expedido una licencia provisional para ejercer la práctica del masaje en Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Número 254, supra, y este Reglamento.

35. Terapia de Masaje o Masaje Terapéutico – Significa sistema de tacto estructurado que se aplica con fines terapéuticos, preventivos, remediativos y de rehabilitación, mediante la manipulación científica y diestra del tejido blando superficial o profundo, para promover el relajamiento general, mejorar la circulación, el movimiento de las articulaciones, aliviar el estrés y tensión muscular en general, o para promover el bienestar físico, mental o emocional. El

término y su práctica incluyen procedimientos manuales, mecánicos y técnicas generalmente aceptadas en la práctica del masaje, incluyendo, pero limitarse a:

1. Frotación
2. Deslizamiento
3. Mecimiento
4. Presión
5. Martilleo
6. Técnicas desarrolladas bajo el concepto de "Bodywork"
7. Desanudamiento
8. Estiramiento
9. Otras técnicas que impliquen manipulación de tejido blando

A) El término incluye (pero sin limitarse a ellas) las siguientes técnicas

1. Reflexología en todas sus modalidades
2. Zona Terapia
3. Masaje Deportivo
4. Masaje Sueco
5. Shiatzu
7. Masaje Tailandés
6. Digito-presión
8. Tuina
9. Amma
10. Ayurvédico
11. Integración Estructural
12. Liberación Miofascial
13. Rolfing
14. Soma
15. Lomi-Lomi
16. Drenaje Hemolinfático
17. Masaje de Relajación
18. Masaje Médico
19. Terapias Somáticas
20. Cualquier otra técnica que aunque no se identifique con la palabra Masaje para su ejecución conlleve manipulación de tejido blando, y la utilización de las manipulaciones, técnicas y destrezas para cuya aplicación se requiera estar admitido a la práctica de la profesión de Terapeuta de Masaje.

36) FSMBT- Federación Nacional de Juntas Estatales de Terapia de Masaje de Estados Unidos.

PARTE II ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA**ARTÍCULO I NOMBRAMIENTOS, COMPOSICIÓN Y DESTITUCIÓN DE MIEMBROS**

Todo lo relacionado con el proceso y requisitos de nombramiento; términos de nombramientos; selección y causas para la destitución de miembros; vacantes; y todo aquello relacionado con la composición de la Junta; se regirá por las disposiciones de Ley aplicables, según dispuestas en la Ley Núm. 254, *supra*, Ley Núm. 24 del 12 de marzo de 2010 o cualquier otra Ley especial concernida.

La Junta Examinadora estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. La Ley Núm. 24 del 12 de marzo de 2010 facultó a la Junta para que forme parte de la Federación Nacional de Juntas Estatales de Terapia de Masajes de Estados Unidos (FSMBT).

Nombramientos:

La Junta consistirá de cinco (5) miembros nombrados por el(la) gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y confirmados por el Senado de Puerto Rico. De los cuales tres (3) serán Terapeutas de Masaje con cinco (5) años de experiencia en la práctica de masajes, y uno (1) será ciudadano particular en representación del interés público, el que nunca deberá haber sido Terapeuta de Masaje y el restante será un representante del Departamento de Salud.

Ningún miembro de la Junta podrá ocupar algún cargo electivo en alguna asociación que represente a los Terapeutas de Masajes.

Todos los miembros de la Junta deberán ser residentes y domiciliados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario de Salud certificará los tres (3) miembros de la Junta que serán Terapeutas de Masaje.

La Junta llevará a cabo todos los servicios investigativos requeridos para poder llevar a cabo las provisiones de la Ley Núm. 254, *supra*.

No podrán ser miembros de la Junta personas que ocupen, o que dentro de los seis (6) meses anteriores a su designación hayan ocupado algún cargo directivo, asesoría o consultoría en alguna institución educativa en el campo del masaje.

Término:

Cada miembro servirá por un término de cuatro (4) años y podrán ser nombrados hasta dos (2) términos consecutivos; disponiéndose, sin embargo, que cuando un miembro haya sido inicialmente nombrado para llenar una vacante, dicho miembro podrá continuar sirviendo por sólo un término adicional completo.

De los miembros de la primera Junta nombrada- por el(la) gobernador(a) uno (1) será nombrado por dos (2) años, dos (2) por tres (3) años y los dos (2) restantes por cuatro (4) años.

Cualquier persona que haya sido nombrada para llenar una vacante en la Junta, ocupará el puesto por el tiempo restante del término vigente del miembro anterior. Cada término expirará en la fecha que se especifica en el nombramiento. No obstante, el miembro de la Junta continuará estando calificado para participar en los procedimientos de la Junta a menos que y hasta que el(la) Gobernador(a), nombre el sustituto y el mismo tome posesión de su cargo.

Miembros:

La Junta elegirá anualmente de entre sus miembros un Presidente(a), un vicepresidente y un Secretario. Cada oficial servirá en dicho cargo por un (1) año y podrá ser renombrado pero no por más de dos (2) términos consecutivos.

El Vicepresidente (a) de Junta asumirá todas las funciones y responsabilidades del Presidente (a) en ausencia de éste y descargará a su vez todas aquellas funciones que el Presidente (a) le encomiende.

El Secretario (a) de Junta será el encargado de notificar a los miembros de Junta los asuntos que competen a la Junta Examinadora y notificará con suficiente antelación a cada miembro las convocatorias oficiales para reunión.

El Secretario (a) de Junta también ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición, y todas aquellas funciones que le hayan sido expresamente delegadas por la Junta, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Suspensión o destitución de miembros de la Junta:

Cualquier miembro de la Junta será suspendido o destituido por el(la) Gobernador(a) por incurrir en cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Transgresión, negligencia, acto ilícito, comportamiento que conlleve depravación moral o deshonesto, incompetencia o incumplimiento del deber. Todo miembro sujeto a una vista disciplinaria quedará descalificado para atender los asuntos de la Junta hasta tanto se adjudique a su favor en relación con los cargos o haya alguna otra resolución del asunto.
- (b) Ocupar un cargo electivo en alguna asociación profesional que represente a los Terapeutas de Masaje.
- (c) Ausentarse sin justificación adecuada a tres (3) reuniones consecutivas o que deje de asistir a por lo menos la mitad de las reuniones regulares durante cualquier año calendario, habrá incurrido en incumplimiento del deber y automáticamente se le considerará como que ha renunciado a su puesto en la Junta.
- (d) Perder la licencia para ejercer como Terapeuta de Masaje.

El miembro de Junta contra quien recaiga una determinación final de destitución o suspensión, deberá entregar de forma inmediata al Presidente(a) de Junta todo documento de trabajo, equipo, material y propiedad que le haya sido entregado, así como toda identificación, certificado u otra credencial que le identifique como miembro de Junta.

De conformidad con la Ley Núm. 24, supra, cada miembro de la Junta será responsable ante el(la) Gobernador(a) de llevar a cabo de forma legítima los deberes y obligaciones propias de la oficina de la Junta.

El(la) Gobernador(a) hará investigar cualquier querrela o informes desfavorables concernientes a las acciones de la Junta o de sus miembros y se tomarán medidas apropiadas que incluye la destitución de cualquier miembro por malversación, abuso de poder, negligencia en el desempeño de sus deberes, incompetencia, inhabilidad para llevar a cabo los deberes oficiales, haber cometido un delito grave o haber faltado al Código de Etica de los Terapeutas de Masaje.

ARTÍCULO II REUNIONES OFICIALES Y QUÓRUM DE LA JUNTA

La Junta celebrará reuniones convocadas regularmente para atender sus asuntos. Las reuniones se realizarán por lo menos una vez al mes (reuniones ordinarias), y todas las veces (reuniones extraordinarias) que el Presidente (a) de Junta y/o la mayoría de los Miembros de Junta estimen necesario.

La convocatoria de toda reunión extraordinaria deberá ser notificada a los miembros de Junta por escrito y con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación. Cualquier deficiencia en la notificación de la convocatoria de estas reuniones extraordinarias invalidará los acuerdos tomados, salvo que la Junta, por voto mayoritario de sus componentes, determine lo contrario o ratifique el acuerdo o determinación allí tomada.

Una mayoría simple de los miembros constituirá quórum para fines de atender los asuntos de la Junta. Se requiere un quórum entre miembros de la Junta para certificar y licenciar a los solicitantes. Deberán estar los cinco (5) miembros de la Junta al momento de suspender o revocar una licencia. Todas las demás acciones serán aprobadas con el voto de una mayoría simple.

Cada reunión ordinaria o extraordinaria será convocada o citada por escrito y deberá limitarse a los asuntos para los cuales se convocó. Toda reunión de Junta será efectuada en la sede de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

La Junta elegirá de entre si a tres (3) miembros para constituir un Comité de Disciplina. El Comité se encargará de la celebración de las Vistas relacionadas a querellas y acciones disciplinarias y presentará al pleno de la Junta los hallazgos y conclusiones no más tarde de sesenta (60) días a partir de la vista para que ésta determine.

ARTÍCULO III RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE (A) DE JUNTA

El Presidente (a) de Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- (a) Presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.
- (b) Informará las gestiones realizadas durante la sesión de la Junta.
- (c) Designará a los Presidentes de los Comités que la Junta determine constituir.
- (d) Autorizará con su firma las Actas de las sesiones, firmará la correspondencia y demás documentos oficiales de la Junta.
- (e) Representará a la Junta en todos aquellos actos que se le requiera.
- (f) Ejecutará y velará por que se cumplan los acuerdos de la Junta, así como, el buen funcionamiento de la misma.
- (g) Ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición.

ARTÍCULO IV ACUERDOS DE LA JUNTA

Los acuerdos de la Junta se validarán con el voto afirmativo de una mayoría simple de los miembros de Junta que constituyan Quórum. Será obligación de que antes de cada votación se constituya el Quórum correspondiente.

Cada miembro de Junta votará de forma afirmativa o negativa sobre los asuntos ante su consideración; incluyendo votos explicativos, concurrentes o disidentes, con o sin opinión escrita.

ARTÍCULO V ORDEN DEL DÍA

Los asuntos a considerarse por la Junta serán aquellos incluidos en la convocatoria de reunión. Durante toda reunión de Junta se observará el siguiente orden de asuntos:

- a. Pase de lista y determinación de Quórum
- b. Lectura y aprobación de las actas de la reunión anterior
- c. Informe del Presidente
- d. Asuntos que quedaron pendientes en reuniones anteriores
- e. Consideración de la correspondencia recibida
- f. Asuntos convocados
- g. Votación de ser requerida para cada asunto
- h. Clausura

ARTÍCULO VI ACTAS Y REGISTROS

La Junta llevará un libro de actas de sus acuerdos. El Secretario (a) de la Junta levantará actas de las reuniones en un Libro de Actas y Procedimientos; y cada acta aprobada por voto mayoritario será firmada por el Presidente (a) y el Secretario (a). Entre otras cosas, el acta expresará sobre la constitución de Quórum, el asunto discutido, el acuerdo o decisión de Junta y sobre el voto particular de cada miembro de Junta.

De igual forma, la Junta mantendrá un registro completo y actualizado de las personas a quienes se les hubiere expedido licencia, con su nombre completo, dirección, datos personales del profesional licenciado, fecha de expedición de la licencia, número y vigencia de la misma, al igual que una anotación al margen que corresponde de las licencias recertificadas, suspendidas, revocadas o canceladas.

También la Junta mantendrá un registro de calificaciones y demás constancias oficiales pertinentes.

Las actas y registros de la Junta estarán bajo la custodia del Secretario (a) de Junta, mientras otra cosa no se disponga por Ley, reglamento o por acuerdo mayoritario de la Junta.

ARTÍCULO VII NOMBRAMIENTOS DE COMITÉS DE JUNTA

La Junta podrá elegir de entre sí a tres (3) miembros de Junta para constituir un Comité Especial de Disciplina. Este Comité se encargará de la celebración de vistas y procedimientos investigativos relacionados con quejas o querellas por violaciones a la Ley Número 76, supra, o a los reglamentos de la Junta, así como de las acciones disciplinarias contra profesionales. Este Comité presentará al pleno de la Junta sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones para que ésta finalmente determine sobre el asunto.

La Junta también podrá constituir otros comités para atender asuntos específicamente delegados, de acuerdo a las necesidades de las gestiones propias a su responsabilidad legal. Los miembros o componentes de estos comités serán

personas nombradas por acuerdo mayoritario de la Junta. Estos comités podrán estar compuestos por personas que no sean parte de la Junta, o por los propios miembros de Junta. Todo comité cuya constitución haya sido acordada por la Junta estará compuesto de por lo menos tres (3) personas.

La constitución de todo comité de Junta, incluyendo el Comité Especial de Disciplina, se hará mediante Resolución, la cual expresará el propósito y alcance de dicho comité, su encomienda, así como, las facultades y deberes que le han sido específicamente delegadas por la Junta.

Cada comité podrá celebrar vistas o procedimientos de acuerdo a las facultades expresamente delegadas por la Junta, y sus resoluciones, determinaciones o solicitudes deberán estar aprobadas o refrendadas por la Junta. Las vistas y procedimientos celebrados por estos comités serán realizados de acuerdo a las disposiciones de su resolución habilitadora y en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Junta para la tramitación de asuntos, vistas y procedimientos administrativos.

Todo comité constituido rendirá un informe escrito con determinaciones de hechos, conclusiones y recomendaciones a la Junta en pleno, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que haya finalizado su encomienda. Luego de ello, el comité quedará automáticamente disuelto; excepto el Comité Especial de Disciplina, el cual será de carácter permanente. Los informes que hayan sido rendidos por estos comités serán atendidos y evaluados por la Junta para su ulterior determinación.

Toda persona a ser nombrada para participar como componente de algún Comité de Junta, deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Poder asistir con regularidad y puntualidad a las reuniones de trabajo que sean programadas.
- (b) Mostrar capacidad, conocimiento, competencia profesional e integridad para atender el asunto que estará bajo la consideración del comité.
- (c) Compromiso para realizar sus funciones diligentemente y a salvaguardar por entero la confidencialidad de todo lo que se discuta en el Comité y de los materiales que allí se utilicen.

Todo Comité deberá cumplir con todas las disposiciones aplicables de este Reglamento, incluyendo aquellas disposiciones relativas al funcionamiento de la Junta.

Previa notificación y audiencia, los miembros o componentes de cualquier comité podrán ser suspendidos o destituidos por la Junta por cualquiera de las causas legales de destitución establecidas para los miembros de Junta, o por el incumplimiento con los requisitos de nombramiento antes establecidos. La Junta también podrá disolver un comité constituido por cualquier causa justificada. Toda destitución o suspensión de algún miembro de comité, o la disolución de algún comité constituido, deberá decretarse mediante Resolución escrita y aprobada por acuerdo mayoritario de la Junta.

ARTÍCULO VIII ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Todos los asuntos administrativos de la Junta serán transmitidos y canalizados a través del Secretario (a) de Junta; o a través del funcionario designado, a petición de la Junta, por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.